



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 03-08-2023, mediante este aviso se notifica a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUANA DE DIOS RUIZ QUIROZ, ANA ROMELIA RUIZ QUIROZ, JULIA ESTER RUIZ QUIROZ, MANUEL DIMAX RUIZ QUIROZ Y AGUSTIN RUIZ QUIROZ, A LUIS DAVID PIEDRAHITA RUIZ Y YEFERSON ALBERTO PIEDRAHITA RUIZ. A CLAUDIA YURIEL RUIZ RODRIGUEZ Y ANDERSON JAVIER RUIZ BORJA HEREDERA POR REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DE JESUS RUIZ HIJO DE JULIA ESTER RUIZ QUIROZ. AL CURADOR ADLITEM ALEXANDER RÍOS Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO DIVISORIO RADICADO 05042 40 89 001 2017 00003 DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 05042 31 89 002 2014 00040 00 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON RADICADO 05045 3184 001 2022 00167 00, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 03-08-2023 promovida por MAGNOLIA DE JESÚS BRAN LONDOÑO contra el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2023 00149 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por Magnolia de Jesús Bran Londoño contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, partes en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia radicado 2014 00040 y en el proceso divisorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia radicado 2017 00003. **Segundo: OFICIAR** a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes dentro de los procesos con radicados 2014 00040 y 2017 00003, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia de los procesos. **Tercero: NEGAR** la petición de medida provisional toda vez que no se columbra prima facie una situación de clara gravedad y urgencia en contra de los derechos fundamentales invocados; ello sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse al momento de proferir sentencia. **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala, juzgado accionado y vinculado ..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 03-08-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 03 Agosto de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**Interlocutorio No. 114
Rad. 05000 2213 000 2023 00149 00**

SE ADMITE la acción de tutela presentada por Magnolia de Jesús Bran Londoño contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, partes en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia radicado 2014 00040 y en el proceso divisorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia radicado 2017 00003.

Segundo: OFICIAR a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes dentro de los procesos con radicados 2014 00040 y 2017 00003, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia de los procesos.

OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NEGAR la petición de medida provisional toda vez que no se columbra *prima facie* una situación de clara gravedad y urgencia en contra de los derechos fundamentales invocados; ello sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse al momento de proferir sentencia.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala, juzgado accionado y vinculado.

Quinto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Medellín, julio 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA
REPARTO
Medellín
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAGNOLIA DE JESÚS BRAN LONDOÑO

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

MAGNOLIA DE JÉSUS BRAN LONDOÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21499453, domiciliada en el municipio de Santa Fe de Antioquia, promuevo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia vulnerados por el **JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**. Lo anterior, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 1 de marzo de 2013 la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, a través de apoderado judicial, instauró demanda de pertenencia contra los señores Julia Esther Ruiz Quiroz, Ana Romelia Ruiz Quiroz, Agustín Ruiz Quiroz, Manuel Dimas Ruiz Quiroz, Ismael Ruiz Quiroz, herederos indeterminados de Juana de Dios Ruiz Quiroz y personas indeterminadas, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, al cual se le asignó el Radicado No. 2013-00031-00, y que pretendía que se declarará a su favor el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria del bien inmueble ubicado en la Kra 6 #10-96 98 100, barrio Jesús Nazareno, en el área urbana del Municipio de Santa Fe de Antioquia, con matrícula inmobiliaria Nro. 024-2740, y código catastral Nro. 050420100000100190020000000000; bien sobre el cual la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño es propietaria en proindiviso de una cuota de 3/9, que adquirió por adjudicación en la liquidación de la sucesión intestada de su cónyuge Gerardo Ruiz Quiroz, igualmente, sus hijos mediante el mismo instrumento (escritura 579 del 4 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Santa Fe de Antioquia), transfirieron a su favor el derecho que les correspondía, para incrementar el derecho de la señora Magnolia De Jesús Bran Londoño, y que además, ha venido ejerciendo posesión pacífica e ininterrumpida sobre la cuota parte de los demás propietarios, junto con su cónyuge ya fallecido y sus hijos, a través de actos de señor y dueño, hace más de 25 años.

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio 0025 del 11 de marzo de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia decidió rechazar de plano la demanda refiriendo falta de competencia, e indicó que por la ubicación del inmueble y la cuantía inferior a 250 S.M.M.L.V, la competencia le correspondía al Juzgado Civil Municipal de Santa Fe de Antioquia teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 7 y 8 de la ley 1561 de 2012, y mediante el mismo auto ordenó traslado del expediente a este último, como se evidencia en la constancia de remisión del 4 de abril de 2013 (*folio 17 del expediente*). En el mismo auto, reconoció personería jurídica al abogado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo, con T.P 13.811, para representar a la parte demandante, de acuerdo con el poder a él conferido, donde se evidencian las facultades de "*recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y, en general para adelantar todas aquellas gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de lo que le estoy encomendado en este poder*". (*folio 8 del expediente*).

TERCERO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia adelantó actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 12 de la ley 1561 de 2012, "información previa para la clasificación de la demanda", y procedió a oficiar a las entidades correspondientes para reunir la información indicada en el Artículo 6 de la misma ley; y mediante auto interlocutorio 449 del 11 de septiembre de 2013, decidió inadmitir la demanda, refiriendo entre otras cosas la indebida vinculación del contradictorio, pues debía integrarse al Señor Ismael Ruiz Quiroz en la parte pasiva de la demanda, en consecuencia, la parte activa a través de su apoderado presentó dentro de los términos establecidos para tal fin un documento subsanando la demanda. Por consiguiente, mediante auto interlocutorio 480 del 25 de septiembre de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia decidió admitir la demanda con radicado No. 2013-00081-00.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio 0075 del 11 de febrero de 2014 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia declaró nulidad y falta de competencia, indicando que la parte actora en el escrito de la demanda solicitó que se diera trámite de acuerdo a lo establecido en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y que por tal razón la competencia radica en los Juzgados Civiles de Circuito de conformidad con el Artículo 4 del mismo C.P.C., indicó además que mediante pronunciamiento judicial la Corte Suprema de Justicia ha referido que no es viable que el funcionario judicial altere por vía de interpretación el querer del demandante, por lo que al estar vigente la norma bajo la cual la parte activa solicitó se diera trámite, el juez se encontraba vedado de imponer el trámite indicado en la Ley 1561 de 2012. Adicionalmente, resalto que a la fecha no se encontraba vigente La ley 1561 de 2012 al estar supeditada a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". En consecuencia, declaro nulidad de lo actuado desde el 12 de abril de 2013, y remitió por competencia el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, según constancia de remisión del 21 de febrero de 2014 (*folio 78 del expediente*).

QUINTO: Mediante providencia del 25 de febrero de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia decidió admitir la demanda ordinaria de pertenencia promovida por la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño en contra de Julia Esther Ruiz Quiroz, Ana Romelia Ruiz Quiroz, Agustín Ruiz Quiroz, Manuel Ruiz Quiroz, Ismael Ruiz Quiroz y herederos indeterminados de Juana de Dios Ruiz Quiroz y demás personas indeterminadas y ordenó entre otras cosas, el emplazamiento y la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, la cual se hizo efectiva el 28 de julio de 2016, tal como se evidencia en la anotación Nro. 6 del certificado de libertad y tradición.

SEXTO: Se efectuó el correspondiente emplazamiento del proceso declarativo de pertenencia para que las personas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir se hicieran parte en el proceso, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Igualmente, el 31 de octubre de 2016 se hizo efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Ismael Ruiz Quiroz (*folio 141 del expediente*). Y mediante auto del 2 de diciembre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia reconoció personería jurídica a la abogada Amalia Inés Aguinaga Quiroz con T.P. 218.617 para representar al demandado Ismael Antonio Ruiz (*folio 203 del expediente*), quien a su vez remitió escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Mediante auto interlocutorio 130 del 27 de febrero de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito, declaró legalmente emplazados los demandados determinados herederos de Juana Ruiz, Ana Romelia, Juana de Dios, Manuel Dimas, Julia Esther, Agustín, Ismael Antonio, así como las personas indeterminadas emplazadas en razón del proceso, y como resultado, comparecieron Ismael Antonio Ruiz Quiroz, Luis David Piedrahita Ruiz (quien refiere ser heredero de Juana de Dios Ruiz Quiroz por testamento a su favor), Claudia Yuriel Ruiz Rodríguez (quien refiere ser nieta de la señora Esther Ruiz Quiroz), Anderson Javier Ruiz Borja (quien refiere ser bisnieto de la señora Esther Ruiz Quiroz), Luz Adíela y José Arcadio. En el mismo auto, designó terna de curadores adlitem, quedando como primero debidamente notificado el abogado Alexander Ríos Salgado T.P 134.950, según consta en la diligencia de notificación del 8 de marzo de 2017 (*folio 257 del expediente*), por lo que en ejercicio de la labor encomendada como curador adlitem, procedió a contestar la demanda.

OCTAVO: El 21 de marzo de 2017 el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito reconoció poder a la abogada Amalia Inés Aguinaga Quiroz con T.P. 218.617 para representar a Claudia Yuriel Ruiz Rodríguez, Luis David Javier Piedrahita Ruiz y Anderson Ruiz Borja, quienes comparecieron al proceso en el término de emplazamiento, y dio traslado a las excepciones de mérito allegadas con la contestación de la demanda, formulada por la abogada Amalia Inés Aguinaga Quiroz. (*folio 260 del expediente*)

NOVENO: Mediante escrito del 29 de marzo de 2017, Oscar de Jesús Carvajal Oquendo, con T.P 13.811, apoderado de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, recorrió traslado de las excepciones de fondo formuladas en la contestación de la demanda, señalando que:

"Con lo enunciado en este primer aparte de las excepciones, antes que mala fe, lo que se esta demostrando es todo lo contrario, porque a la luz del derecho, no es suficiente con que se viva cerca del inmueble, sino que es necesario que se posea, que se esté en él, que se ejerzan actos de señor y dueño, que se visite, que se invierta en él, como lo esta haciendo mi mandante, y no que se habite cerca de él y que la relación con el mismo sea totalmente pasiva como en el caso presente.

Mi mandante si tiene conocimiento de esto, tanto así que el derecho sobre el que el citado señor Ismael Ruiz ha ejercido la posesión se respetó y sobre esa parte del inmueble, no se demandó, ni existen aspiraciones de ninguna índole y dicho sea de paso, él se apoderó de la construcción que tiene el lote a lindes con la calle, o sea, lo de mas valor". (folios 261 del expediente)

DÉCIMO: Mediante auto del 18 de abril de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito decreto las pruebas solicitadas dentro del proceso con Radicado 2014-00040, igualmente, fijó audiencia para practica de las mismas, la cual se realizaría el 6 de septiembre de 2017. *(folio 265 del expediente)*

DÉCIMO PRIMERO: Mediante escrito del 6 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia hizo constar que, se constituye audiencia con el fin de llevar a cabo la Inspección Judicial, a la que comparecieron por la parte demandante la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño y su apoderado el abogado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo, y por la parte demandada, Ismael Ruiz Quiroz, Claudia Yuriel Ruiz y su apoderada la abogada Amalia Inés Aguinaga Quiroz; el curador adlitem Alexander Ríos salgado no compareció y se hizo presente Eliana Cristina Echeverri Salinas T.P 158.335, en calidad de perito designada. En el mismo escrito se refiere que:

"En este estado de la diligencia, los apoderados de las partes solicitan al despacho se suspenda la misma, atendiendo situaciones que se detectan en relación con la identificación del inmueble objeto de la demanda. El despacho accede a lo solicitado y queda a la espera de cualquier manifestación por parte de los apoderados para si es del caso fijar fecha y continuar con la diligencia y el trámite" (...) (folio 269 del expediente)

DÉCIMO SEGUNDO: El 22 de septiembre de 2017 los apoderados de la parte demandante y demandada, abogados Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811 y Amalia Inés Aguinaga Quiroz T.P. 218.617, digirieron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia escrito manifestando un desistimiento, en el que literalmente refirieron:

"en nuestra condición de apoderados, el primero de la demandante y la segunda de los demandados, por medio del presente manifestamos a usted

que, autorizados como estamos por nuestros prohijados en los poderes que nos confirieron, desistimos de la totalidad de las pretensiones y oposiciones del proceso de la referencia". (folio 270 del expediente)

DÉCIMO TERCERO: mediante auto interlocutorio 285 del 26 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito decidió aceptar el desistimiento, cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda y archivar el expediente. Dicha decisión la fundó en las siguientes consideraciones:

"Encontrándose el proceso en práctica de pruebas, los apoderados de ambas partes manifiestan su voluntad de desistir del trámite de este proceso.

Se ha consagrado la figura de desistimiento como una forma anormal de terminar el proceso, desde luego, siempre que no se haya dictado sentencia. Artículo 342 del C de P. Civil, hoy Artículo 314 del C.G.P.

Se ha reservado esta facultad para las partes y en este caso los apoderados con poder expreso para tal fin, así lo manifiestan, por lo cual procede la petición, sin que se ordene condena pues así lo han solicitado".
(folio 271 del expediente)

DÉCIMO CUARTO: Vale la pena igualmente señalar que el 11 de enero de 2017 la abogada Amalia Inés Aguinaga Quiroz T.P. 218.617, en calidad de apoderada de la señora Hilda Patricia Ruiz y el señor Ismael Ruiz Quiroz, promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia demanda de división material por venta sobre el mismo bien a usucapir con matrícula inmobiliaria N. 024-2740, la cual fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2017, con el radicado N. 2017-00003 y notificada a la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño el 26 de enero de 2017, como parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: El abogado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811, en representación de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, por poder a él conferido para tal fin, efectuó la contestación de la demanda el 8 de febrero de 2017, en el escrito se opuso a los hechos y las pretensiones y señaló que la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño se encontraba en posesión del bien hace más de 25 años ejerciendo ánimos de señor y dueño, con su cónyuge fallecido el señor Gerardo Ruiz Quiroz, lo cual era de conocimiento de la parte demandante, y además refirió que a la fecha ya cursaba un proceso de pertenencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, instaurado por la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, y el cual ya era de conocimiento de la parte demandante, que ya había sido integrada como contradictorio o parte pasiva en el proceso de pertenencia, hecho que acreditó con un memorial emitido por el Juzgado Promiscuo de Circuito informando que a la fecha se tramitaba un proceso ordinario de pertenencia con radicado No. 2014-00040 por Magnolia de Jesús Bran Londoño en contra de Manuel Dimas, Ismael, Agustín, Julia Esther, Ana Romelia y Juana de Dios, así como herederos determinados e indeterminadas de Juana Ruiz y personas indeterminadas, es decir, se estaba iniciando

una acción de división material por venta sobre el mismo bien y los mismos sujetos que ya estaban siendo objeto de un proceso de pertenencia.

DÉCIMO SEXTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia mediante auto de sustanciación 845 del 26 de septiembre de 2017 ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Dimas Ruiz Quiroz, Ana Romelia Ruiz Quiroz, Juana Ruiz Quiroz, Agustín Ruiz Quiroz, Julia Esther Ruiz Quiroz y mediante auto interlocutorio 119 del 22 de febrero de 2018 solicitó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se hizo efectiva el 23 de noviembre de 2022, según consta en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición, y a la fecha el proceso de división materia por venta se encuentra en curso y pendiente de que se fije la audiencia correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-590 de 2005 señaló el control que por vía de tutela se puede hacer a las decisiones judiciales, para ello estableció diversas condiciones para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y que deben satisfacerse en su totalidad, tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

En el presente asunto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal como pasa a exponerse:

(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional. En el presente caso, se trata de una cuestión de relevancia constitucional, toda vez que se encuentra una grave afectación al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, al transgredirse lo contemplado en capítulo II de la Sección Quinta del Libro Segundo del Código General del Proceso (artículos 314 y ss.), por cuanto el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia aceptó una solicitud de desistimiento de la demanda de pertenencia, elevada por el entonces apoderado de la parte activa, de común acuerdo con la apoderado de la parte pasiva, sin tener en cuenta que el desistimiento es una figura que se reserva únicamente a las partes, y que si bien, los apoderados que cuenten con la facultad expresa pueden hacerlo, la Corte mediante sentencia T-244 de 2016, ha sido clara al señalar que *"el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En*

este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”, por lo que es deber de los operadores judiciales corroborar que existe un verdadero consentimiento por la parte que presenta la solicitud de desistimiento y además, debe analizar las situaciones particulares de la misma, pues en el caso concreto se evidencia que la parte activa se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y es sujeto de especial protección constitucional, toda vez que se trata de una persona adulta mayor y en estado de analfabetismo. Es así que, teniendo en cuenta los efectos procesales que se derivan del desistimiento de la demanda y que pueden llegar a impactar la efectividad del derecho sustancial, es de vital importancia que se pruebe la voluntad y el consentimiento de quien lo solicite. Igualmente, es deber de los jueces como directores del proceso y sujetos que tienen la facultad constitucional de ejercer el poder jurisdiccional, de velar por la búsqueda de la verdad y de la protección del derecho material, por encima de las formalidades.

(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance. Frente a este requisito es preciso aclarar que, a partir del efecto de tránsito a cosa juzgada que produce el auto que acepta el desistimiento de la demanda, ni la parte actora de la demanda de pertenencia, ni sus herederos, ni sus causahabientes pueden promover nuevamente una acción que persiga el mismo derecho de declarar el dominio real sobre el bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria, situación tal que vulnera evidentemente su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, por un defecto factico del despacho, que se configura además como vulneración al debido proceso, y que se aleja de la realidad de quienes han sido reconocidos como dueños a través del ejercicio de actos de señor y dueño del bien inmueble ubicado en la Kra 6 #10-96 98 100, barrio Jesús Nazareno, en el área urbana del Municipio de Santa Fe de Antioquia, con matrícula inmobiliaria Nro. 024-2740, pues a la fecha se encuentran sin herramientas procesalmente para reclamar la efectividad del derecho real y material de dominio.

(iii) que se cumpla el principio de inmediatez. En este caso es menester señalar que, pese a que la providencia fue proferida el 26 de septiembre de 2017, la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño no tenía conocimiento de la solicitud de desistimiento de la demanda y de los efectos jurídicos del auto de aceptación, solicitada en coadyuvancia por los entonces apoderados de la parte activa y pasiva, hasta la actualidad que sus hijos buscaron asesoría jurídica para conocer el estado del proceso, por lo que, teniendo en cuenta que el principio de inmediatez se refiere a que se cuente con un plazo razonable una vez se tiene conocimiento de la vulneración del derecho fundamental, en aras de brindar seguridad jurídica, la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño se encuentra dentro del tiempo para promover la acción, pues tuvo conocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales el 10 de julio de 2023.

Adicionalmente, la Corte Constitucional a través de sentencia T-246/15 respecto del principio de inmediatez ha señalado que:

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".

En orden de lo expuesto, la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño desconocía que su entonces apoderado, presentó en coadyuvancia con la apoderada de la parte pasiva, solicitud de desistimiento del proceso declarativo de pertenencia y así mismo, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y es sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una adulta mayor en estado de analfabetismo, por lo que, son éstas las causas particulares que generaron su inactividad, pues al no tener conocimiento del desistimiento presentado, desconocía además los efectos del auto de aceptación emitido por el Juzgado, que generaron y a hoy continúan generando una grave transgresión al debido proceso y su derecho de acceder a la administración de justicia, no solo de ella como sujeto activo que promovió la acción, sino el de sus hijos, quienes también han sido poseedores de buena fe del bien objeto de derecho, pues en la legislación colombiana el desistimiento se entiende como una forma anormal de terminación del proceso, que entiende la renuncia del derecho que se estaba reclamando y produce efectos de cosa juzgada, para quien promovió la acción, sus herederos y sus causahabientes. En consonancia, la vulneración del derecho es permanente en el tiempo, pues como ya se mencionó, el efecto de cosa juzgada ha provocado que ni la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, ni sus hijos, ni herederos futuros, ni causahabientes cuenten con herramientas procesales de promover una nueva acción con el fin de reclamar el derecho de pertenencia sobre el bien inmueble que actualmente poseen y que han poseído durante más de 25 años.

Es así que, el desconocimiento por parte de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño de la vulneración de sus derechos fundamentales, sumado a que se satisfacen en su totalidad los elementos anteriormente señalados y que han sido referidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, hacen entonces procedente en este momento el ejercicio de esta acción constitucional.

(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso. En este caso, efectivamente se trata de una irregularidad procesal decisiva en el proceso, pues el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia resolvió

aceptar una solicitud de desistimiento que no cumple con el criterio de que exista una "verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones", y que teniendo en cuenta que dicha providencia tiene los mismos efectos de cosa juzgada que produce una sentencia que absuelve a la parte demanda, ahora la señora Magnolia y sus hijos no cuentan con herramientas procesales que garanticen su acceso a la administración de justicia para la protección efectiva y real de sus derechos.

(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, y frente al caso en concreto, se identifican claramente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia, al aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda que de común acuerdo presentaron los apoderados de la parte activa y pasiva del proceso de pertenencia con Rad. 2014-00040, incurrió en un defecto factico y en un error inducido, puesto que no probó la verdadera voluntad de la parte activa de desistir de sus pretensiones, aun conociendo los efectos jurídicos que esto tendría para la misma, sus herederos y sus causahabientes, y no tuvo en cuenta las características particulares de sujeto en estado de debilidad manifiesta y especial protección constitucional por tratarse de una adulta mayor quien actuaba como parte activa del proceso, incurriendo además en un exceso de ritual manifiesto.

(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela. Frente a este requisito, se presenta la acción de tutela contra una providencia jurisdiccional proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia y no contra otra tutela.

Causales específicas de procedibilidad

Así mismo, la Corte Constitucional ha emitido innumerables fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales: a) Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia; b) Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; **c) Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión;** d) Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión; **e) El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales;** f)

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan; g) Desconocimiento del precedente, que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad; h) Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Defecto fáctico

El defecto fáctico ha sido definido por la Corte Constitucional como el vicio que se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión ocasionando una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

El error inducido

El error inducido ha sido definido por la Corte Constitucional como el vicio que se configura cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Tal como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional, la razón de ser de la consagración de estas causales de procedibilidad contra sentencias judiciales está relacionada con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que sujetan al juez a los procedimientos previamente establecidos, en virtud del principio de legalidad.

De esta manera, en aquellos casos en que un juez resuelve, en forma arbitraria, desconoce los procedimientos y las formas establecidas para el desarrollo de los juicios, vulnera no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, relacionados con los derechos a la defensa y contradicción que le asiste a las partes en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento activo. En realidad, con esta omisión, el juez natural pone en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos de las partes en el referido trámite, lo cual supone una afectación de carácter sustancial, si se tiene en cuenta que los procedimientos están concebidos para asegurar la efectividad de dichos derechos sustanciales.

Así mismo, el juez natural esta en el deber de velar por la especial protección constitucional de todos los sujetos, especialmente aquellos que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y de analizar las particularidades y los efectos presentes y futuros que sobrevienen para las partes con cada decisión, esto teniendo en cuenta que los jueces se encuentran constitucionalmente facultados para ejercer el poder

jurisdiccional y soberado del estado, por lo que tienen la responsabilidad de buscar la verdad, la efectividad del derecho material y de interpretar las normas legales de acuerdo a cada caso particular, en aras de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, que es completamente descontextualizado a los derechos fundamentales contemplados en la carta política y a los fines del estado social de derecho.

Caso concreto:

En el presente asunto, la providencia adolece de un **defecto factico** y un **error inducido**.

El **defecto factico** toda vez que el Juzgado decidió aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda con Rad. 2014-00040, sin corroborar la existencia de la "**verdadera voluntad de la demandante**" de desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que por tratarse de una adulta mayor, catalogada como sujeto de especial protección constitucional, al funcionario judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional del estado, le asistía el deber de indagar más allá de la presentación de la solicitud por parte del apoderado, pues al limitarse a aceptar la solicitud porque "*los apoderados de ambas partes manifiestan su voluntad de desistir del trámite de este proceso*" y que "*Se ha reservado esta facultad a las partes y en este caso los apoderados con poder expreso para tal fin, así lo manifiestan*", (referido así en la parte considerativa del auto interlocutorio 285 que acepta el desistimiento), se configura además de una transgresión al debido proceso y acceso a la administración de justicia, un exceso de ritual manifiesto, ya que el despacho tuvo por suficiente que en el poder otorgado al abogado se expresara la facultad de "desistir", sin analizar las situaciones particulares de adultez y analfabetismo de la parte activa.

El Artículo 315 del Código General del Proceso consagra "*Quiénes no pueden desistir de las pretensiones*", y en su numeral 2 refiere que, "*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*", como se observa, la norma es clara al señalar que el desistimiento de las pretensiones es una facultad reservada únicamente para las partes, y al referir que excepcionalmente lo pueden hacer los apoderados que tengan facultad expresa para ello, corrobora que debe ser de interés e iniciativa de la parte activa, pues es finalmente sobre ella y sus causahabientes sobre quienes recaen los efectos de cosa juzgada del desistimiento, al considerarse esta figura como una forma de extinguir el derecho pretendido, independiente de que exista o no. Por lo que, al ser una facultad única de las partes, los operadores judiciales están en el deber de probar la voluntad y el consentimiento de la parte que desiste de sus pretensiones y de analizar con especial cuidado y primacía constitucional, las situaciones particulares de quienes elevan dicha solicitud, para evitar la transgresión de los derechos fundamentales de quienes activan el aparato jurisdiccional y los terceros que directa o indirectamente puedan ver también afectados sus derechos.

Así mismo, la Corte Constitucional vía jurisprudencia, en sede de tutela T-244 DE 2016, ha referido que:

"37.- Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial".

A la luz de lo expuesto, es claro que el sentir del legislador, al incluir a los apoderados dentro de los sujetos que **NO** pueden desistir de las pretensiones, es que esta figura sea una decisión exclusiva de la parte, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que a futuro pueden traer, como la imposibilidad procesal de reclamar nuevamente el mismo derecho, afectando no solo al titular, sino también a sus herederos y causahabientes, y de allí parte entonces la obligatoriedad y además la responsabilidad que tiene el juez natural de probar la real voluntad y consentimiento de la parte activa de desistir de las pretensiones, pues de hacerse de forma contraria a lo establecido en la norma procesal, o limitarse únicamente a la aceptación a partir de una facultad contemplada en un poder, se incurre en una vulneración a los derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y adicionalmente, en un exceso de ritual manifiesto, al omitir el deber de analizar las situaciones particulares de las partes, y en el caso concreto, se evidencia que quien fungía como parte activa del proceso es una persona adulta mayor y en estado de analfabetismo, catalogada como un "sujeto de especial protección constitucional".

Al respecto, es preciso indicar que, la Ley 2055 de 2020 "Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015", aduce en su Artículo 4, literal c) que:

"Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin".

(...)

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos".

Igualmente, en sus Artículos 30 y 31 refiere que:

*"Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las **medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible** y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor". (Negrilla fuera de texto original)*

*"Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales** y administrativos en cualquiera de sus etapas. **Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia** y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales." (Negrilla fuera de texto)*

Como se observa, los operadores judiciales tienen la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias en aras de proteger los derechos de los adultos mayores, garantizando una debida diligencia, sin embargo, tal y como se evidencia en la relación de los hechos y en el expediente adjunto, la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño acudió a la administración de justicia en el año 2013 persiguiendo la declaración del derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el bien que ha poseído por más de 25 años, pero 10 años después, esta situación no se ha podido resolver toda vez que, desde el momento en que se promovió la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, se presentaron falencias procesales de traslado de un despacho a otro determinando el juez competente para resolver, y una vez en cabeza del juez natural, no se obró con el deber y especial cuidado de respetar la voluntad de lo perseguido por la adulta mayor.

Así las cosas, por tratarse de una persona en condiciones particulares, catalogada como persona de especial protección constitucional, y en sujeción a las normas legales y constitucionales, al juez natural le asistió el deber de probar que la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño sí tenía la voluntad y el consentimiento absoluto e inequívoco de desistir de lo pretendido en su demanda, pues al omitir este deber procesal y constitucional produjo una afectación a los derechos fundamentales de la adulta mayor,

respecto al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de ella, sus herederos y sus causahabientes.

Adicionalmente, tal y como se expone en la citada disposición normativa, los operadores judiciales deben salvaguardar los derechos de los adultos mayores, asumiendo posturas encaminadas a proteger la voluntad y las preferencias del adulto mayor, y recalca que incluso esta salvaguarda debe adoptar ajustes procedimentales en los procesos judiciales, lo que indica entonces que debe ser de especial importancia la protección del derecho material y sustancial del adulto mayor, por encima de las formalidades, siendo entonces el estado en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales, garante de la efectividad legal y constitucional de los derechos en favor de todas las personas, especialmente de quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

Es importante igualmente señalar, que los jueces se encuentran en ejercicio del poder jurisdiccional del estado y deben propender siempre por la búsqueda de la verdad y la protección del derecho material, más allá de las formalidades, pues de agotarse los procedimientos bajo el rigor de lo establecido en las normas, sin hacer un análisis del caso en concreto, se puede incurrir en una situación de exceso de ritual manifiesto, lo cual es alejado a los fines de un estado social de derecho y transgrede los fines constitucionales de la función jurisdiccional, que deben estar encaminados a la protección real del derecho material, en cabeza del juez natural y equivalentes jurisdiccionales, sobre quienes recae por mandato constitucional esta facultad.

Ahora, frente al **error inducido**, es evidente que en el caso concreto se venían adelantando actuaciones tendientes a perseguir las pretensiones de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, pues como se observa en los hechos relacionados en este escrito y en el expediente con radicado 2014-00040, se aportaron pruebas que demuestran al animo de señor y dueño que ha venido ejerciendo la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, su cónyuge y sus hijos por más de 25 años, correspondiente a la mejora del inmueble, al pago de impuestos, construcción de viviendas unifamiliares, conociéndose como únicos dueños del área a usucapir. Así mismo, luego de los múltiples emplazamientos ordenados por el despacho, no comparecieron al proceso personas que se creyeran con derecho del bien a usucapir, diferentes al señor Ismael Ruiz Quiroz, Luis David Piedrahita Ruiz (quien refirió ser heredero de Juana de Dios Ruiz Quiroz por testamento a su favor), Claudia Yuriel Ruiz Rodríguez (quien refirió ser nieta de la señora Esther Ruiz Quiroz), Anderson Javier Ruiz Borja (quien refirió ser bisnieto de la señora Esther Ruiz Quiroz), y no se presentaron herederos determinados o indeterminados de los demás comuneros del bien en proindiviso con matrícula inmobiliaria No. 024-2740, lo que conllevó incluso a que el juzgado debiera designar curador adlitem. Por lo que el apoderado de la parte activa, abogado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811, no tenía ninguna justificación para desistir de la demanda y de las pretensiones, mucho menos de apartarse de la labor que le fue explícitamente encomendada en el poder a él conferido de *"iniciar, proseguir y llevar hasta su culminación el proceso de prescripción extraordinaria de dominio"*.

Pues como se evidencia en el hecho decimo primero de este escrito, en plena audiencia de inspección judicial, los apoderados de la parte activa y pasiva Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811 y Amalia Inés Aguinaga Quiroz T.P. 218.617, solicitaron de común acuerdo suspender la diligencia argumentando "*atendiendo situaciones que se detectan en relación con la identificación del inmueble objeto de la demanda*", (véase también en el folio 269 del expediente); y posteriormente, el 22 de septiembre de 2017 los mismos apoderados de la parte demandante y demandada, abogados Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811 y Amalia Inés Aguinaga Quiroz T.P. 218.617, digirieron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia escrito manifestando un desistimiento, en el que literalmente refirieron "*en nuestra condición de apoderados, el primero de la demandante y la segunda de los demandados, por medio del presente manifestamos a usted que, autorizados como estamos por nuestros prohijados en los poderes que nos confirieron, desistimos de la totalidad de las pretensiones y oposiciones del proceso de la referencia*". (véase también en el folio 270 del expediente).

Sin embargo, el abogado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811 nunca informó a la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño la intención de elevar al despacho memorial manifestando el desistimiento de la demanda, y si bien es cierto, el poder conferido al abogado en el año 2013 tiene las facultades de "*recibir, **desistir**, transigir, sustituir, reasumir*", el mismo a renglón seguido señala que "*en general para adelantar todas aquellas gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de lo que le estoy encomendado en este poder*" (véase en el folio 8 del expediente), y lo explícitamente encomendado en el poder expresaba "*iniciar, proseguir y **llevar hasta su culminación el proceso de prescripción extraordinaria de dominio***", por lo que el abogado estaba limitado a adelantar únicamente cualquier actuación encaminada a velar por el cumplimiento de llevar hasta su culminación el proceso ordinario de pertenencia, y este, sin consultarle a su prohijada y sin explicarle los efectos jurídicos del desistimiento de la demanda, dirigió de común acuerdo con la abogada de la parte pasiva Amalia Inés Aguinaga Quiroz T.P. 218.617, la solicitud de desistimiento en el año 2017, induciendo al juzgado a tomar una decisión de acuerdo a las facultades expresamente establecidas en el poder, pero sin que se contara con el consentimiento y la voluntad de su prohijada la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, que se reitera, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y es sujeto de especial protección constitucional por su edad y estado de analfabetismo, y vulnerando además con ello, la labor que expresamente le fue encomendada en el poder.

Es importante aclarar además que, quien fungía como apoderada de la parte pasiva en el proceso ordinario de pertenencia abogada Amalia Inés Aguinaga Quiroz T.P. 218.617, fue la misma que promovió en el año 2017 demanda de división material por venta sobre el mismo bien sobre el cual ya versaba un proceso de pertenencia, es decir que conocía de antemano las actuaciones que se venían adelantando en el mismo y a su vez, fue al mismo abogado de la parte activa del proceso de pertenencia Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811, a quien se le encomendó a través de poder, que

contestará la demanda de división material por venta y representara a la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño en lo pertinente, y como se evidencia en el escrito de contestación de la demanda de división material por venta, el mismo abogado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo T.P 13.811, le indico al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia que sobre el mismo bien y los mismos sujetos transcurría un proceso de pertenencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo que se reitera, no tenía ninguna razón ni justificación conforme a derecho, de apartarse de lo que expresamente le había encomendado su prohijada, obrando de mala fe e inobservando que la norma procesal expresamente refiere en el Artículo 314 del CGP que el desistimiento es una facultad de las partes y que al excepcionar el Artículo 316 del CGP a que lo puedan hacer los apoderados que tengan poder expreso para ello, no implica un desconocimiento de que debe primar el consentimiento y la voluntad de la parte que va a solicitar el desistimiento, induciendo con ello al despacho a tomar una decisión contraria a lo ordenado en la norma procesal y generando una transgresión al derecho sustancial de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, sus herederos y sus causahabientes.

DERECHOS VULNERADOS

Con el exceso de ritual manifiesto de aceptar el desistimiento de la demanda mediante auto interlocutorio 285 de 2017, a partir de la petición formulada por los apoderados de las partes, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia, pues incurrió en un defecto factico al omitir el deber de probar la verdadera voluntad de la parte actora de desistir de sus pretensiones, teniendo en cuenta además, que la titular de los derechos avocados en el escrito de la demanda es una persona adulta mayor reconocida como sujeto de especial protección constitucional y que adicionalmente, la misma se encuentra en una situación de analfabetismo, por lo que desconocía la solicitud de desistimiento dirigida por su entonces apoderado y los efectos jurídicos del auto de aceptación del desistimiento de la demanda verbal declarativa de pertenencia promovida ante el mismo despacho. Situación que a hoy ha producido el efecto de cosa juzgada sobre el objeto y los sujetos que inicialmente promovieron la acción, sus herederos y causahabientes y que ahora afecta a toda una familia que, a pesar de haber sido poseedores de buena fe de un bien inmueble durante más de 25 años, a la fecha se encuentran procesalmente impedidos de adelantar una acción con el fin de hacer efectivo el derecho real de dominio del bien poseído, y además, se encuentran en riesgo de perder dicho derecho toda vez que cursa un proceso de división material por venta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1) Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, dejar sin efectos el auto interlocutorio 285 del 26 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dentro del proceso Declarativo de Pertenencia con radicado 2014-00040.

3) Ordenar el desarchivo y la continuidad del proceso Declarativo de Pertenencia con radicado 2014-00040, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Medida provisional: Como medida provisional solicito señor Juez, ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia suspender el proceso de División Material por Venta que se adelanta con radicado N. 2017-00003, hasta tanto se resuelva el proceso ordinario de pertenencia sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 024-2740, en aras de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño, sus herederos y sus causahabientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los Artículos 29 y 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, Artículos 314 y ss. de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", Ley 2055 de 2020 "Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015".

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en copia informal, los siguientes documentos:

- Copia del expediente del proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2014-00040
- Copia del expediente de división material por venta con radicado No. 2017-00003
- Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria Nro. 024-2740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia

- Escritura 579 del 4 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Santa Fe de Antioquia

NOTIFICACIONES

Calle 51 # 72-25 oficina 213 edificio Bolerama Mixto, Medellín - Antioquia
Correo electrónico: c.mjuridicos213@gmail.com

Atentamente,

Magnolia
MAGNOLIA DE JÉSUS BRAN LONDOÑO
C.C. 21499453



INDICE DERECHO

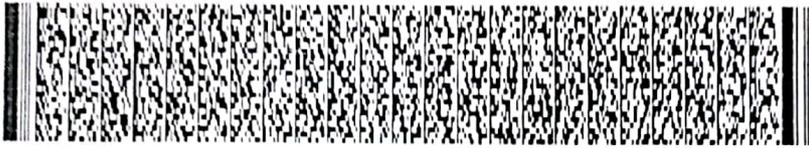
FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1946**
ANTIOQUIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-ENE-1974 ANTIOQUIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0103100-18144512-F-0021499453-20060424

0701606110N 02 193133850

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.499.453**

BRAN LONDOÑO
APELLIDOS

MAGNOLIA DE JESUS
NOMBRES

Magnolia de Jesus Bran Londoño
FIRMA

